



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30749

Bogotá, D. E., martes 20 de marzo de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 5 DE 1962

(Marzo 13)

por la cual se reorganiza la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores se compondrá de seis (6) miembros con sus respectivos suplentes personales, que serán designados así: dos (2) miembros con sus suplentes por el Senado; dos (2) miembros con sus suplentes por la Cámara de Representantes, y dos (2) miembros con sus suplentes por el Presidente de la República. En estas designaciones se aplicará la norma constitucional sobre paridad política.

Artículo 2º Esta Comisión es cuerpo consultivo del Gobierno, y como tal estudiará los asuntos del ramo de Relaciones Exteriores que el Gobierno someta a su consideración, pero su dictamen no será obligatorio para el Ejecutivo.

La Comisión tendrá principalmente competencia en los siguientes asuntos:

a) Estudiar los programas de las Conferencias Internacionales y preparar los trabajos respectivos para las delegaciones de Colombia que concurran a ellas.

b) Actuar como Comisión Permanente Nacional para la codificación del Derecho Internacional.

c) Elaborar proyectos de ley que someterá a la consideración del Ministro, sobre las materias propias del ramo de Relaciones Exteriores; y emitir concepto sobre los que, relacionados con las mismas materias, elabore el Gobierno Nacional.

d) Intervenir en el estudio de las cartas de naturalización en los términos prescritos por el artículo 13 de la Ley 22 Bis de 1936.

e) Estudiar todas las cuestiones relacionadas con los límites terrestres, el mar territorial, la plataforma continental y la utilización por otras Naciones del espacio aéreo colombiano, y recopilar los títulos y pruebas referentes a dichas cuestiones.

Artículo 3º La Comisión expedirá su propio reglamento, elegirá su Secretario y deberá reunirse dos veces cada mes o cuando sea convocada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º Para ser miembro de la Comisión Asesora se requiere ser o haber sido profesor de Derecho Internacional, o haber desempeñado las funciones de Ministro de Relaciones Exteriores, o haber sido Jefe de Misión Diplomática, o poseer un título universitario con especialización en Derecho Internacional otorgado por una Universidad reconocida por el Estado colombiano.

Artículo 5º No pueden ser elegidos miembros de esta Comisión los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis (6) meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

Parágrafo. El ejercicio del cargo de miembro de la Comisión Asesora del Ministerio de Rela-

ciones Exteriores es incompatible con la representación, agencia o asesoría de entidades de derecho público o personas de cualquier nacionalidad, cuando tales entidades o personas tengan intereses que se relacionen con los asuntos de la competencia de la misma Comisión Asesora.

Artículo 6º El período de los miembros de la Comisión será de dos (2) años, contados a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Artículo 7º El Gobierno fijará honorarios a los miembros de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las asignaciones del Secretario y personal auxiliar.

Artículo 8º Esta Ley reglamenta íntegramente la materia, deroga las Leyes 9ª de 1913, 91 de 1922, 25 de 1930, 51 de 1935, 47 de 1939, Decreto 319 de 1938 en su artículo 2º, Decreto 1300 de 1938 en su artículo 25, Decreto 3745 de 1950, Decreto 1643 de 1953, Decreto 158 de 1957 y Decreto 1632 de 1960 en sus artículos 53 y 54, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

Armando L. Fuentes.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Agustín Aljure.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de marzo de 1962.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

José Joaquín Caicedo Castilla.

LEY 6 DE 1962

(Marzo 13)

por la cual se honra la memoria del General José María Obando, en el primer centenario de su muerte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso se asocia a la conmemoración del primer centenario de la muerte del General José María Obando, ocurrida el 29 de abril de 1861.

Artículo 2º En el sitio de El Rosal, Municipio de Subachoque, Departamento de Cundinamarca, donde en acción de armas perdió la vida el General Obando, la Nación construirá un monumento a su memoria, con modelo escogido por concurso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NATURALIZACION DE EXTRANJEROS

CARTA NUMERO 35 DE 1960

El Presidente de la República de Colombia,

A todos los que la presente vieren, Salud!

Por cuanto, Waidia Jassir de Jassir, natural de Belén, Palestina, nacida el 7 de junio de 1904, profesión hogar, estado civil casada, residente en Colombia desde el año de 1920, ha solicitado del Gobierno carta de naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Atlántico, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y el Ministerio de Relaciones Exteriores en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución Nacional y por la Ley 22-Bis de 1936, que lo facultan para expedir carta de naturaleza colombiana a los extranjeros que la soliciten con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente a la señora Waidia Jassir de

Artículo 3º Vótase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para los efectos del artículo anterior.

Artículo 4º Como homenaje al Departamento del Cauca en el primer centenario de la muerte del General Obando, destínase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para la electrificación de los Municipios de Popayán y Corinto, con arreglo a los planes que prepararán al efecto las Centrales Eléctricas del Cauca S. A., de común acuerdo con el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 5º El Gobierno reglamentará la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a primero (1º) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

Armando L. Fuentes.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Agustín Aljure.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de marzo de 1962.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Fernando Londoño y Londoño.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.